

Cuarta conferencia

DIFAMACION

He escogido hablar sobre la ley de Difamación no porque esté orgulloso de ella —todo lo contrario— sino porque es original e interesante.

En mi conferencia anterior mencioné que las Cortes Reales no otorgaron resarcimiento por difamación hasta el siglo XVI —lo habían dejado a las cortes eclesiásticas— pero después de esa fecha lo otorgaron con venganza.

La difamación es un ataque a la reputación de una persona y lo primero que debemos explicar es qué es, según la ley inglesa, una afirmación difamatoria (defamatory statement). A través de los años ha habido dos definiciones judiciales principales. La primera es que una afirmación difamatoria es aquella que expone a una persona “al odio, al ridículo o al desprecio”. Personalmente creo que es la mejor definición. Sin embargo, en años recientes generalmente se ha aceptado más otra definición que pregunta: “¿La afirmación tiende a disminuir al demandante en la estimación de los miembros correctos de la sociedad en general?”. Opino que, según esta definición, es difícil saber qué piensan los miembros “correctos” de la sociedad. Pero sin duda el jurado, después de recibir la indicación del juez en este sentido, sustituye a la persona “correcta” y supongo que la definición sirve a un propósito útil. Sí, he mencionado al jurado. En una conferencia anterior expliqué que en las acciones civiles —al contrario que en los procesos penales— en la actualidad rara vez se utiliza un jurado, pero la difamación es la excepción. En las acciones por difamación los demandantes siempre optan por un juicio con jurado. Es fácil de explicar: tiene que ver con los “medios” de comunicación, por ejemplo los periódicos que hacen dinero al atacar la reputación de las personas. Los jurados saben esto, saben que los periódicos usualmente tienen fondos ilimitados y tienden a otorgar a los demandantes exitosos sumas muy elevadas como compensación. La división del

trabajo entre el juez y el jurado consiste en que el *juez* decide si la afirmación en cuestión es *capaz* de ser difamatoria y el *jurado* decide, según su propia opinión, si es difamatoria. Hacen esto aplicando a los hechos del caso una de las pruebas que he mencionado y que el juez les habrá explicado. Hablando en general, la afirmación en cuestión debe ser un ataque a la *reputación*. Esto significa que en la mayoría de los casos debe atribuir al demandante algo moralmente malo, como deshonestidad, pero esto no necesariamente debe ser así. De modo que se ha sostenido que es difamatorio que una mujer afirme que ha sido violada *ex hypothesis* la violación no era culpa suya pero la afirmación puede hacer surgir sentimientos de desprecio. Lo mismo sucede con imputaciones de insolvencia o de insanía; ninguna de las dos es necesariamente culpa del demandante. Así, en un caso los acusados publicaron una historia supuestamente escrita por el demandante, un escritor bien conocido. En realidad la había escrito un tal Gubbins, asistente de un bodeguero. Era una historia muy mal escrita y la gente podría muy fácilmente llegar a la conclusión de que la capacidad del escritor se había deteriorado. El juez instruyó al jurado en el sentido de que si llegaban a la conclusión de que cualquiera que leyera la historia podría pensar que el demandante se había vuelto un mero escritorzuelo común podrían tratar la conducta del acusado como difamatoria y otorgar daños por libelo.

Sí, “libelo” (“libel”). Una de las imperfecciones de nuestra ley de difamación es que debido a razones históricas que sería tedioso trazar, la difamación se divide en dos categorías separadas: Por un lado “libelo” (“libel”) y por el otro “calumnia” (“slander”). El libelo es un ataque a la reputación hecho de forma *permanente*, típicamente por escrito o mediante una efigie difamatoria. Sin embargo, debido a su tendencia a difundirse ampliamente, la legislación moderna también considera como libelo a las afirmaciones difamatorias verbales transmitidas por radio o televisión así como las afirmaciones hechas en el curso de actuaciones teatrales. La calumnia es un ataque a la reputación hecho en forma *pasajera*, típicamente, por palabra hablada. La diferencia importante entre libelo y calumnia es que el primero es sujeto de acción “per se”, en sí misma, sin prueba de un daño real a los intereses del demandante, mientras que en general, la calumnia es sujeto de acción solo cuando el demandante puede probar que ha sufrido una pérdida real, por ejemplo pérdida de dinero, como consecuencia de la afirma-

ción. Esto es un legado ilógico de la historia. Y el asunto se torna más ilógico cuando les digo que hay cuatro clases de calumnia, arbitrariamente escogidas, que —como el libelo— son sujetas de acción “*per se*”. Primero: calumnias que imputan una ofensa criminal que puede ser castigada con la muerte o encarcelamiento, pero excluyendo las ofensas que puedan ser castigadas con multa solamente. Obsérvese la falta de lógica del asunto. Segundo: calumnias que imputan una enfermedad contagiosa que tienda a excluir de la sociedad a quien la sufre. Las enfermedades venéreas son un caso típico. Tercero: calumnias que imputen la falta de castidad en una mujer. Cuarto: calumnias calculadas para desacreditar al demandante en cualquier oficio, profesión o negocio. Por ejemplo cuando se dice de un abogado que es un mal abogado. Esta es un área poco elegante de la ley e innecesariamente compleja.

Ahora pensemos un poco más en el significado de una afirmación “difamatoria”. Cuando uno reflexiona, no existe una afirmación que en todas las circunstancias sea *difamatoria*, ni tampoco una que en todas las circunstancias *no* lo sea. Por ejemplo, suponemos que B dice que A es una “serpiente”. Esto parecería ser necesariamente difamatorio, pero las circunstancias pueden mostrar que no lo es. Por ejemplo, puede significar, y tener la intención de significar, que A es miembro de un equipo de fútbol que se llama “Las serpientes”. A la inversa, decir que “Pedro es un santo” no parece a primera vista sino un elogio. Pero las circunstancias pueden señalar lo contrario. La afirmación puede dar a entender, y tener la intención de hacerlo así, que Pedro es miembro de una banda criminal que se llama a sí misma “Los santos”. Debido a esta incertidumbre básica sobre el significado de las palabras, tenemos un artificio técnico llamado “insinuación” (“*innuendo*”). Si uno alega una insinuación, uno establece la afirmación y luego explica los hechos y circunstancias (que deben ser probados en el juicio) que convierten lo inocente a primera vista en una afirmación difamatoria. El caso más famoso de insinuación fue el de *Tolley v. Fry* (1931). Tolley era un golfista aficionado muy famoso en la década de 1920. Ahora voy a dar a mi brillante traductora un problema: será realmente una prueba si puede resolverlo: Los acusados en el caso eran una famosa firma de fabricantes de chocolate, los señores J.S. Fry. Ellos publicaron un anuncio que mostraba a Tolley golpeando una pelota de golf mientras un paquete de chocolate Fry salía de su bolsillo. Junto a Tolley aparecía un “caddie”

que comparaba la excelencia del chocolate Fry con el tiro de Tolley, con las siguientes palabras:

“El ‘caddie’ dijo a Tolley: ‘O, señor, buen tiro, señor: vea volar a la bola! ¡Dios mío, si vuela!
Como la magia de Fry.

Están a la mano, son buenos y los precios son bajos, señor”.

Tolley no había sido consultado sobre este anuncio y, por supuesto, no le habían pagado por él. En una acción por libelo se sostuvo que estos hechos apoyaban la insinuación de que Tolley había *prostituido* su categoría de *aficionado* por motivos publicitarios y que, por lo tanto, el anuncio era difamatorio para un hombre en su posición. Pienso que ahora, a juzgar por el comportamiento de los deportistas aficionados, las cosas hubieran sido diferentes. Ahora los deportistas siempre *se están* haciendo publicidad.

Vuelvo ahora a un asunto que mencioné en una conferencia anterior, es decir, el fundamento de la responsabilidad por libelo. Es básicamente “estricta” como bajo la regla del caso *Rylands v. Fletcher*. Básicamente no hay necesidad de establecer que el acusado actuó intencionalmente o hasta descuidadamente. El inglés habla o escribe bajo el riesgo de la ley de difamación. El caso típico para ilustrarlo, demasiado bueno para perderselo, es el caso de *Hutton v. Jones* (1910). El corresponsal en París del periódico de los acusados escribió un artículo satírico. En él describía las carreras de automóviles de Dieppe, en Francia, adonde los turistas ingleses viajaban constantemente en esa época. El artículo decía lo siguiente: “¡Chitón! ¡Allí está Artemus Jones con una mujer que no es su esposa, que debe ser —usted sabe— la otra cosa”, murmuraba una bella vecina mía. . . Aquí en la atmósfera de Dieppe. . . Jones es el alma de un alegre grupito que ronda el casino”. Después se describía a Jones como un funcionario laico de una parroquia en Peckham entonces un suburbio muy respetable de Londres. El personaje era totalmente imaginario y lo habían puesto como ejemplo del atrevimiento de los ingleses respetables cuando salían de vacaciones al exterior. Sin que lo supiera el autor o los acusados, había en realidad un abogado con el nombre muy extraño de “Artemus Jones” cuyos amigos atestiguaron que habían creído que el artículo se refería a él. Su acción por libelo tuvo éxito, aunque el autor y

los acusados no estaban en falta. El derecho del inglés a su reputación fue así reivindicado.

Durante mucho tiempo se pensó, como debería haber sido, que esta decisión no era satisfactoria y aunque básicamente la responsabilidad por difamación todavía es estricta, los hechos del caso *Jones* ahora traerían a colación las provisiones de una Ley del Parlamento, la Ley de Difamación de 1952. Una difamación así sería descrita ahora como “involuntaria” y en un caso semejante el editor del libelo podría hacer un “ofrecimiento de reparación”, es decir, podría ofrecer publicar una rectificación de las palabras motivo de la demanda así como un pedido de disculpas que se considere suficiente. Si el demandante acepta la oferta, no puede entablarse acción contra el editor. Si el demandante no acepta la oferta y la acción prosigue, se vuelve ahora una *defensa* de la demanda si el editor puede probar que la afirmación fue publicada “inocentemente”, es decir, que no tuvo la intención de publicarla y que no conocía de circunstancias por las cuales podría entenderse que se referían al demandante.

Para ser sujeto de acción, una afirmación difamatoria debe ser “publicada”. Esta es una palabra técnica. Cuando la gente habla normalmente de “publicación” quieren decir hacer que algo sea del conocimiento del público en general, como la publicación de un periódico. Para los fines de la difamación “publicación” significa hacer que la afirmación sea conocida por *alguien más* que el demandante, aun cuando sea a su esposa o esposo; esto es suficiente. Sin embargo, en la ley civil de difamación —al contrario que en la ley penal— la publicación de la difamación al demandante mismo no es suficiente. Si él es la única persona que sabe de la afirmación, su reputación no ha sido dañada.

Ahora, en cuanto a la repetición de las afirmaciones difamatorias: no solamente el autor sino cualquier otra persona que publica una afirmación difamatoria es, en general, estrictamente responsable por ella. Así, no solamente el autor de un libro difamatorio es responsable por él sino también el impresor y el editor y, en realidad, los dos últimos son en la práctica los acusados más importantes porque ellos, más que el autor, tienen el dinero para pagarlo. Pero hay una excepción práctica a esta regla de que *cualquiera* que publica contenidos difamatorios es responsable. Existe una de-

fensa llamada la “divulgación inocente” que protege a los vendedores de libros y a los bibliotecarios. Ellos no son responsables si pueden probar que no sabían que estaban haciendo circular contenidos difamatorios y que razonablemente no se podía esperar que lo supieran. Esto significa que estas personas deben tener el cuidado que exigen las circunstancias para no divulgar contenidos difamatorios, pero si han sido descuidados al hacerlo, serán considerados responsables.

Para ser sujeto de acción, es necesario que la afirmación motivo de la demanda pueda ser entendida como referida al demandante y debe ser entendida así por la gente para quien se hace la publicación, aunque no es preciso que necesariamente haya algo en la afirmación que señale directamente al demandante si puede inferirse razonablemente un referencia semejante. Así, si B dice que A es ilegítimo, por inferencia directa la *madre* de A será difamada. Una cuestión que a veces produce preocupaciones es lo que llamamos la difamación a una “clase”. ¿Hasta qué punto puede una afirmación hecha sobre un *grupo* de personas ser sujeto de acción —sí puede serlo? La respuesta es que, en general, no puede ser sujeto de acción. Si digo “Todos los abogados son unos pillos”, todos los abogados no pueden enjuiciarme, pero, si hay algo más en mi afirmación que señale a un abogado *determinado*, entonces él puede enjuiciarme. Por otra parte, si el grupo o “clase” es muy pequeño, entonces los individuos tendrán motivo para demandar. De manera que si digo “Los abogados de Villachica son pillos”. Si Villachica es un lugar diminuto donde solo hay dos abogados, Smith y Brown, entonces ellos dos pueden enjuiciarme. Así, el que puedan presentarse demandas es una cuestión de grado, que depende del tamaño del grupo.

Consideremos ahora las *defensas* disponibles para quien sea enjuiciado por difamación. La primera es la que llamamos “justificación” (“Justification”). Es la defensa que afirma que la afirmación hecha es *verdad*. En la ley penal de difamación esto no es una defensa, pero sí lo es en una acción civil. La diferencia se explica por el hecho que la difamación es *penalmente* punible porque es algo calculado para producir cólera en la persona difamada, lo que podría conducir a peleas o desorden civil, de allí que el hecho de que la afirmación sea verdadera agrava más que mitiga, puesto que está calculada para aumentar más que disminuir la cólera de

la persona difamada. Por otro lado, cuando se trata de una acción *civil* la verdad de la afirmación hace desaparecer la causa de la denuncia del demandante —no se puede reclamar por la pérdida de una reputación a la cual no se tiene derecho. En consecuencia la “verdad” es una defensa. En la práctica es una defensa peligrosa porque, por un lado, frecuentemente es difícil probar que algo es sustancialmente cierto; por otro, si se trata de usar esta defensa y fracasa, el hecho de que así sea puede aumentar la cantidad recuperable por daños.

Las siguientes dos defensas que deseo tratar son muy importantes y se apoyan en un principio común. El principio es que por encima del derecho del individuo a su reputación está el interés general por la libertad de expresión. En cuanto sea posible, la gente debe ser libre de ventilar sus puntos de vista. Constitucionalmente estimamos que esta es una consideración fundamental.

La primera de estas defensas se conoce como la defensa del “comentario legítimo” (“Fair Comment”). Está basada en que la gente debe tener libertad de comentar cualquier asunto de interés público. Así el acusado puede defenderse estableciendo que la afirmación objetada fue *un comentario legítimo sobre un asunto de interés público hecho de buena fe*. El comentario debe ser “legítimo”. Esto *no* quiere decir que deba ser tal que el juez o el jurado piensen que sea razonable, sino solamente que sea la expresión de una opinión u opiniones *honradamente* sostenidas por el acusado. Como dijo recientemente un juez: “La base de nuestra vida pública es que el chiflado, el entusiasta, pueden decir lo que honradamente piensan tanto como el hombre razonable o la mujer que se sienta en el jurado, y será un día aciago para la libertad de expresión en este país si el jurado aplicara la prueba de si está de acuerdo con el comentario en lugar de aplicar la verdadera prueba: *¿por más exagerada, obstinada o perjudicada que sea esta opinión, fue honradamente sustentada por el autor?* De tal manera que si, como crítico, usted honradamente piensa que un libro es malo, por más irracional que sea su creencia, la ley lo alienta a expresar sus opiniones y no es preciso temer la ley de libelo. Sin embargo, lo siguiente que debemos anotar es que un comentario no puede ser legítimo si está *distorsionado* por la “malicia” (inquina o mala voluntad). Esta es una de las situaciones comparativamente escasas en las cuales la “malicia” en el sentido de un motivo ilícito puede

convertirla en un “tort” que, sin malicia, no hubiera existido. Pero nótese el papel que desempeña: no es la presencia de la inquina lo que hace desaparecer la defensa, sino la distorsión del comentario pues es perfectamente posible guardar hacia alguien todos los rencores del mundo y sin embargo tener la mente justa para apreciar su trabajo. Esto salió a relucir en el caso *Thomas v. Bradbury, Agnew & Company* (1906). Los acusados eran los editores de nuestra famosa revista humorística “*Punch*”. Se comprobó que una persona había reseñado una biografía escrita por el demandante para “*Punch*”. Esa persona encabezó la reseña con el título “Restos mutilados” y echó difamaciones sobre la habilidad literaria del demandante. Se probó que tenía rencor contra el demandante. Obsérvese que si el crítico honradamente hubiera creído que la biografía era mala, el “comentario legítimo” lo hubiera protegido a pesar de cualquier comentario suyo sobre el trabajo del demandante. Pero la corte sostuvo que el jurado tenía derecho a considerar si la inquina del crítico podría haberlo motivado, y si hubiera sido así, si esto habría distorsionado la reseña. El caso fue que el jurado encontró que sí había sido así y por lo tanto los acusados eran responsables. En consecuencia, para que la defensa tenga éxito el comentario debe ser “legítimo” y debe creerse en él honradamente, y no debe ser distorsionado por la malicia. Pero la esencia del asunto está en el hecho que el comentario debe tratar un asunto de *interés público*. La defensa no puede tener éxito si el comentario trata sobre los asuntos privados de alguien. Pero el derecho a comentar sobre asuntos *públicos* es algo que debe mantenerse con firmeza. Sin embargo, de ninguna manera es fácil trazar el límite entre lo “público” y lo “privado”. Cualquier cosa hecha pública, como una novela, una pieza de teatro o aun un libro de leyes está sujeta a comentario. Si usted escribe un libro, usted enfrenta a los críticos —y no siempre son favorables. Lo mismo sucede con las palabras y las acciones de las personas, como los miembros del Parlamento. Ellos están expuestos a la luz pública; ellos se exponen y por lo tanto deben aceptar las consecuencias. En realidad, en el caso de figuras públicas importantes hasta es permisible comentar sobre sus asuntos personales, siempre y cuando, por supuesto, se haga con legitimidad.

La siguiente defensa que desco tratar es la defensa de *Privilegio* (Privilege). Esta tiene su raíz, como el “comentario legítimo”, en la necesidad de que la ley aliente la libertad de expresión en si-

tuaciones en las cuales el interés público por la libertad de expresión pesa más que el derecho del individuo a su reputación. Hay dos clases de Privilegio. Por un lado el privilegio "Absoluto" ("Absolute") y por el otro el privilegio "Calificado" ("Qualified").

Cuando el privilegio es "absoluto" el que habla o escribe tiene derecho ilimitado para dar su opinión, tanto, que no puede haber demanda de difamación en su contra, por más falsa que sea su afirmación y aunque esté distorsionada por la "malicia" en el sentido de inquina o mala voluntad. Hay cuatro áreas en las que prevalece el privilegio absoluto. La primera, según lo estipulado por uno de nuestros pocos documentos constitucionales fundamentales, el "Bill of Rights" (Declaración de Derechos) de 1688, se refiere a cualquier cosa dicha o hecha en los discursos y debates de ambas cámaras del Parlamento. Es una forma de privilegio interesante. Fue declarada con firmeza por primera vez en el siglo XVI, cuando era un derecho que adquirió el Parlamento frente a una *monarquía* que era casi absoluta. Sin embargo, este privilegio se generalizó a través del "Bill of Rights" que significó el triunfo final del Parlamento frente a la Corona. Y ahora es un derecho que el Parlamento hace valer frente al público en general. No hay duda que debe darse todo el estímulo a la libertad de debate en la legislatura y que los miembros del Parlamento deben ser libres de decir lo que piensan sobre cualquier cosa sin distinción y sin el temor de acciones por difamación. Sin embargo, personalmente me preguntó si las afirmaciones *maliciosas* sobre personas deben estar protegidas así. Me parece que la inmunidad va innecesariamente lejos. Pero allí está y desde 1840 el mismo privilegio ha sido extendido a los *informes* sobre trámites parlamentarios hechos por orden del Parlamento. La segunda área de privilegio absoluto nació recién en 1967 cuando se estableció el cargo de Comisionado Parlamentario para la Administración (Parliamentary Commissioner for Administration). Este funcionario es responsable de investigar, a pedido de los miembros del Parlamento, las quejas de "mala administración" por parte de las ramas del Ejecutivo, como los departamentos gubernamentales. El tiene el poder de traer a la atención del Parlamento cualquier caso en el que considere que un departamento del gobierno ha sido perjudicado, negligente, inepto o deshonesto en su trato con el ciudadano. Las comunicaciones entre miembros del Parlamento y el Comisionado y entre el Comisionado y el Parlamento están absolutamente privilegiadas. En tercer lugar, el privi-

legio absoluto protege las comunicaciones entre los ministros del gobierno y la reina y entre los ministros de más alto rango entre sí; también, entre los miembros de más alto rango de las fuerzas armadas. En conclusión, los centros del poder se protegen. Todo lo dicho en el curso de un juicio por el juez, los abogados, los testigos o los litigantes tienen privilegio absoluto. Y lo mismo se aplica a los tribunales, como los tribunales militares. Más aún, lo mismo *puede* aplicarse a las comunicaciones entre el abogado y el cliente en asuntos por los cuales el cliente ha contratado el servicio del abogado, aunque *puede* ser que estas comunicaciones tengan privilegio *calificado*.

Por lo tanto, el privilegio “absoluto” existe en algunos tipos reconocidos de situación. El privilegio “calificado” es diferente; es de aplicación general. La diferencia esencial entre el privilegio calificado y el absoluto es que mientras este último no es afectado por la presencia de la “malicia” (mala voluntad), el primero sí lo es. Esta forma de privilegio deja de ser otorgada cuando se comprueba la existencia de la malicia. La política que subyace en el otorgamiento del privilegio calificado es que se considera correcto que las personas que están tratando asuntos de interés *mutuo* deben ser libres de decir lo que piensan sin temor de una acción por difamación. El caso típico es la persona que da una referencia sobre otra a pedido de un posible empleador. Por lo tanto, si quien da la referencia escribe algo difamatorio sobre el posible empleado, está protegido, salvo que lo que escriba esté motivado por la inquina o mala voluntad. Si esto sucede, cesa la protección. Generalmente se dice que la base de este privilegio es que “surge una ocasión privilegiada cuando la persona que hace la comunicación tiene un interés o un deber legal, social o moral para hacerla a la persona a quien se dirige, y ésta tiene un deber correspondiente de recibirla. Esta reciprocidad es esencial”. Esto evidentemente incluye una situación como la del caso *Stuart v. Bell* (1891). En este caso, el famoso explorador americano del Africa, Stanley, estaba hospedado con el alcalde de Newcastle, una ciudad importante. El alcalde recibió información que tendía a sugerir (contrariamente a la verdad) que Stuart (el “valet” de Stanley) era ladrón. El alcalde pasó esta información a Stanley. La decisión fue que el alcalde no era culpable aunque la afirmación de que el hombre era ladrón era difamatoria. La ocasión llamaba al privilegio calificado puesto que el alcalde estaba más preocupado por los intereses de Stanley que rencoroso.

Sin embargo, es difícil establecer el límite de los intereses y deberes recíprocos, especialmente cuando debe determinarse si existe un deber *moral*. Daré dos ejemplos: el primero es el caso *Coxhead v. Richards* (1846). El demandante era el capitán de un barco. El maestro del barco escribió a Richards, su amigo, que Coxhead estaba poniendo en peligro la seguridad de la nave por su embriaguez. Richards pensó que debía transmitir esta información (que era falsa) al dueño de la nave. ¿Actuaba Richards por un deber moral o estaba interfiriendo como un entrometido? Una corte de apelaciones estaba dividida en partes iguales sobre esta cuestión. Bien podrían estarlo, pero yo diría que Richards *tenía* un deber moral. El segundo caso, *Watt v. Longsdon* (1930) da una indicación más clara. En este caso el demandante y el acusado eran miembros de la misma compañía. Otro miembro de la empresa escribió al acusado haciendo afirmaciones escandalosas sobre la conducta y la moral del demandante. Sin buscar confirmación, el acusado mostró la carta al presidente de la compañía y a la esposa del demandante. La corte sostuvo que en ausencia de “malicia” la publicación al presidente de la compañía estaba protegida por privilegio porque “había un deber del acusado de comunicarla al presidente, y un interés de éste de recibirla”. Pero la publicación a la *esposa* no tenía protección; aunque ella estaba interesada en el comportamiento de su marido, el acusado no tenía ningún deber legal, social o moral de pasarle a ella los comentarios no comprobados. Hay una línea fina entre este caso y el de *Coxhead v. Richards*. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la corte insinuó que la publicación a la esposa podría haber estado protegida si el acusado hubiera sido un pariente cercano de ella. Si hubiera sido así, podría haberse pensado que el acusado tenía un deber moral de informarle.

En los casos que se refieren a transacciones de negocios, el privilegio calificado con frecuencia se extiende más allá de las partes inmediatas y también cubre lo que se llaman publicaciones “incidentales” (“incidental” publications). Así, si un hombre de negocios dicta a su secretaria una carta difamatoria para enviarla a la oficina de otro en donde es abierta y leída por la secretaria de éste, la publicación a las dos secretarías así como al destinatario final está protegida, siempre y cuando —por supuesto— no haya malicia. En el siglo XIX esto no era así, pero hoy el personal de una oficina es parte esencial de cualquier negocio y está por esto identificado con sus empleadores.

Finalmente, debo agregar algo respecto de la posición de los “medios” de comunicación. Se acepta como axiomático que tal como la expresión de los “comentarios legítimos”, es de interés público que se proteja el derecho a difundir información. Hemos visto, por ejemplo, que las publicaciones hechas por orden del Parlamento tienen privilegios “*absoluto*”. Pero también se extiende el privilegio “*calificado*” a cualquier informe sobre las sesiones en el Parlamento y en las cortes y los tribunales públicos, pero esos informes deben ser justos y exactos. Más aún, por ley, un gran número de procedimientos que son de interés público están sujetos a privilegio calificado si se informa sobre ellos en periódicos, radio o televisión. Y, quizá más importante es que, por ley, las informaciones por estos medios de procesos *judiciales* públicos, llaman al privilegio “*absoluto*” siempre que sean justos y exactos. Es difícil ver por qué la “malicia” no debía destruir este privilegio, pero fue confirmado por la Ley de Difamación (Defamation Act) recién en 1952. Parece que se piensa que el derecho del público a ser informado importa más que el hecho de que los “medios” son los principales buscapié. Sin embargo, como he anotado previamente, a pesar de su protección especial en este campo, los periódicos y los otros “medios” aparecen en abundancia en acciones por difamación y los jurados tienden a mostrarles poca misericordia.